

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha veintiocho de marzo del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RRAI/0222/2025, a la presente ponencia, por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

***“ARTÍCULO 159.***

***1. El recurso de revisión procederá en contra de:***

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;*
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
- XIV.- La orientación a un trámite específico.*

***ARTÍCULO 173.***

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*...*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*...*

*(Sic.)*

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante el este Órgano Garante el **veintiséis de marzo del dos mil veinticinco**, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular consistió en: **"Si es a la dependencia que puse en el escrito y me aparece que no, fui a entregar el oficio personalmente a las oficinas y si me lo recibieron pero me dijeron que es necesario mandarlo a través de la plataforma."** éste no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia, por lo cual resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras Pública**.

Es necesario traer a colación el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los artículos 3, fracciones XIII y XX, 4, 12 y 14, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTÍCULO 6°.**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (Sic) (El énfasis es propio)*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**"ARTÍCULO 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;*

...

**ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

**ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

*II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*

*III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

**ARTÍCULO 14.** *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."*

El marco normativo invocado determina que **el derecho humano de acceso a la información pública**, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, **es pública**; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el **principio de máxima publicidad**, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de **documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, para salvaguarda su derecho de acceso a la información es necesario que el solicitante realice de nueva cuenta su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Ayuntamiento de Ciudad Victoria, de forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o bien a través de la oficina de la Unidad de Transparencia ubicadas en Calle Francisco I. Madero #102, Zona Centro, C.P. 87000, para entregar su solicitud de manera personal.

Esta ponencia no pasa desapercibido el oficio adjuntado en su solicitud de información de fecha veinticuatro de marzo de año en curso mediante el cual la recurrente hace mención en el agravio del recurso de revisión (queja) manifestando que dicha solicitud fue entregada de

manera personas en las oficinas del sujeto obligado sin embargo esta ponencia no tiene conocimiento de que fuese recibo tal solicitud ya que carece de sellos oficiales del sujeto obligado donde se recibió, es de suma importancia si la ciudadana entrega su solicitud de manera persona esto debería de entregar el original y tener un acuse donde efectivamente le recibieron su solicitud, lo antes descrito se robustece con la siguiente captura de pantalla del oficio mencionado:

**Ciudad Victoria, Tamaulipas de marzo del 2025.**  
**Asunto: Solicitud de información**

**C. EUSEBIO ALFARO REYNA**  
Secretario de Obras Publicas de  
Ciudad Victoria

**PRESENTE**

Por medio de la presente, yo, C. [REDACTED]

[REDACTED], correo electrónico [REDACTED] y número de [REDACTED], me dirijo

a usted con fundamento en el **Artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** , así como en el **Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)** , para solicitar la siguiente información:

1. Materiales y costos utilizados en la construcción de la colonia 7 de Noviembre.
2. Nombre de la empresa que llevó a cabo la pavimentación.
3. Si la obra fue adjudicada mediante licitación directa o concurso.
4. Cuáles fueron las condiciones y criterios por los que se contrató a dicha empresa.

Agradezco de antemano su atención y quedo en espera de su pronta respuesta.

ELIMINADO:  
Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por último, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que notifique el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por la Licenciada Yadira Gaytán Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.



Lic. Yadira Gaytán Ruiz  
Encargada del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Ponente.